



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

Dictamen elaborado por

Alejandro Montes Marín

Con objeto de

Plantear un Recurso de Apelación sobre un delito de
conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y
lesiones imprudentes

Dirigido por

Jorge Vizueta Fernández

Facultad de Derecho
Diciembre 2015

ÍNDICE DE CONTENIDOS

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	5
I. INTRODUCCIÓN	7
II. RELATO FÁCTICO, CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y FASE DE ENJUICIAMIENTO	8
III. JUICIO ORAL Y SENTENCIA.....	19
1. SENTENCIA	21
2. ANTECEDENTES DE HECHO	22
3. HECHOS PROBADOS	24
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO	25
5. FALLO.....	38
IV. DICTAMEN JURÍDICO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN	40
1. ANTECEDENTES DE HECHO	40
2. CUESTIONES JURÍDICAS.....	41
3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	41
V. CONCLUSIONES	45
VI. BIBLIOGRAFÍA	47
ANEXOS.....	49

LISTADO DE ABREVIATURAS

AINE.: Antinflamatorio no esteroideo.

art. (arts.): artículo(s) de una disposición legal.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CE: Constitución Española de 1978.

cit.: citado.

coord.: coordinador.

CP o C. Penal: Código Penal español.

dir.: director.

edic.: edición.

et al.: expresión latina que significa: y otros.

etc.: etcétera.

LECRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO: Ley Orgánica.

LOSC: Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

nº.: número.

p. (pp.): página(s).

ss.: siguientes.

STC (SsTC): Sentencia(s) del Tribunal Constitucional.

STS (SsTS): Sentencia(s) del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

Vol.: volumen.

I. INTRODUCCIÓN

El ejercicio profesional de la Abogacía, así como el acceso al mismo, ha cambiado en los últimos años. Con el objetivo de que los nuevos graduados en Derecho tengan las competencias necesarias para poder practicar la Abogacía en atención a los principios históricos y deontológicos que caracterizan a esta, se implementó el Master Universitario en Abogacía necesario para poder acceder a la profesión de abogado. Dicho Master culmina con la elaboración por parte del alumno de un Trabajo de Fin de Master que manifieste los conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes adquiridas durante las prácticas curriculares del meritado Master. Así pues, en mi caso, creo que el siguiente Dictamen jurídico refleja esa serie de cualidades adquiridas, al enfrentar la posibilidad de presentar un Recurso de Apelación frente a una Sentencia que suscita controversia en cuanto a la apreciación de la práctica de la prueba en la fase de Juicio; y que además, el contexto de este problema jurídico se modifica con la entrada de la nueva regulación del Código Penal en julio de 2015. A tal fin, se han modificado las fechas reales del caso para que coincidan con los elementos fundamentales que quiero abordar en el siguiente Dictamen y que son: las distintas posibilidades de plantear un recurso de apelación, así como la fundamentación del mismo, siempre desde un punto de vista práctico y ajustando mis soluciones a los intereses reales del cliente y de conformidad con las exigencias deontológicas de la profesión.

A efectos prácticos, y con el propósito de delimitar el Dictamen jurídico al planteamiento del Recurso de Apelación, he considerado conveniente estructurar el presente Trabajo de Fin de Master en cuatro bloques separados: los dos primeros recogen el conjunto de elementos fácticos y jurídicos que transcurren desde el inicio del procedimiento hasta la resolución por parte del Juzgado de lo Penal; y los dos últimos están formados por el Dictamen jurídico y las conclusiones del mismo.

II. RELATO FÁCTICO, CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y FASE DE ENJUICIAMIENTO

El supuesto que nos ocupa en este Trabajo de Fin de Master requiere poner nuestra atención en unos hechos previos, ya que al tratarse de un Dictamen jurídico para la elaboración de un recurso de apelación, es necesario conocer todos los elementos fácticos y jurídicos que rodearon la fase de enjuiciamiento y dieron lugar a la sentencia que estudiaremos después y sobre la que plantearemos la posibilidad de recurso.

En primer lugar, debemos atender a la primera fuente de información disponible que dio lugar al inicio del procedimiento y que inicia el procedimiento preliminar o fase de instrucción. Así pues, el proceso penal comienza, en su fase de declaración, por una etapa o subfase inicial, llamada de investigación o procedimiento preliminar¹ y que identificamos en nuestro caso con el atestado de la policía local² (adjunto como Anexo 1). En tal sentido, el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM) entiende esta fase como el conjunto de «las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos». En este caso no estamos ante un procedimiento «sumario», contemplado en el artículo mencionado, sino en las llamadas «diligencias urgentes» que son las propias del proceso penal para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

En consecuencia con lo anterior, es necesario remarcar que la reforma de la LECRIM de 2002 potenció las funciones de la Policía Judicial³ en lo referente a la investigación del crimen previa a la incoación formal del proceso penal. Como órgano auxiliar de los órganos jurisdiccionales y de la Fiscalía, el comienzo de su tarea puede provenir de tres fuentes distintas: Por propia iniciativa al llegar a su conocimiento la existencia de unos hechos que

¹ GÓMEZ COLOMER, J.L., «El procedimiento preliminar», en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal.*, Montero (dir.), 21^a edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 132.

² El atestado policial es el documento que contiene la investigación realizada por la Policía respecto a un hecho aparentemente criminal.

³ La Policía Judicial estaba formada en la concepción de la LECRIM por muchos miembros (art. 283), precepto no derogado. Hoy, y probablemente porque la Policía Judicial no existe como tal, todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central, como de las CC.AA. o de los Entes Locales, son miembros de la Policía Judicial (art. 443 LOPJ).

pueden constituir un delito público (art. 284 LECRIM), cumpliendo las órdenes del órgano jurisdiccional que está efectuando ya un procedimiento preliminar o por orden del Ministerio Fiscal (art. 287 LECRIM).

Al hilo de lo dispuesto en los arts. 443 y 445.1 LOPJ, y en el art. 28 RD 769/1987, de 19 de junio, y con las precisiones efectuadas por la STS de 22 de junio de 1989, las funciones policiales que deberá reflejar el atestado serán las siguientes:

- a) Con relación a los delincuentes (arts. 767, 770, 771 y 772.2 LECRIM, 20.2 LOSC de 1992) los agentes deberán averiguar quiénes son los responsables del presunto delito y en su caso, detenerlos y ponerlos a disposición judicial tras la realización de las diligencias pertinentes. Si atendemos al atestado, podemos observar cómo se indica que comparecen los dos funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Zaragoza adscritos a la Unidad de Motoristas, se identifican, y presentan en calidad de denunciado a Jaime, indicando sus datos personales entre los que se incluyen su domicilio y número de teléfono a efectos de notificación y localización.
- b) Con relación al delito, deberán averiguar las circunstancias de su comisión (arts. 569, 770, 777 y 796 LECRIM).
- c) También será necesario que los agentes que intervengan realicen los actos de auxilio médico necesarios a la víctima del delito e instruirle de sus derechos.
- d) Y por último, al tener sus actuaciones valor procesal de denuncia, comparecen como testigos en el proceso penal (art. 297, 717 y 772.2 LECRIM).

Todas estas funciones alcanzan su eficacia más práctica en la redacción del atestado, que como se ha indicado tiene valor de denuncia. De manera que cumple la función de ser acto de iniciación del proceso penal, tal y como hemos mencionado, y como declaración que ha formulado el TC desde su Sentencia 31/1981, de 28 de julio, y ha reiterado constantemente. No obstante, para que el acto de iniciación pueda llegar a tener consecuencias probatorias es necesario que el miembro de la Policía Judicial que lo redactó declare como testigo en el juicio oral ante el Tribunal juzgador y sentenciador, reiterándolo y ratificándolo⁴.

⁴ En tal sentido se pronuncian distintas sentencias como: STC 173/1985, de 16 de diciembre; STS de 10 de diciembre de 1986 y STS de 18 de enero de 1988. No es tal la importancia de que el atestado se convierta en medio de prueba en la fase de juicio oral, sino que los hechos que aparecen reflejados y constatados en el atestado se introduzcan en la fase oral por medio de la declaración de un policía como testigo, con consecuencias probatorias.

Centrándonos en el contenido del atestado de nuestro caso, en consecuencia a la STS de 23 de enero de 1987, las declaraciones, apreciaciones u opiniones de la Policía que aparecen en él deben entenderse como meras denuncias, aunque cuando declare el agente que las emitió estaremos ante el valor probatorio de este medio de prueba. Sin embargo, servirán para fijar los presentes hechos del caso y ayudarán a una introducción de varios elementos sobre los que se fundamentará el dictamen jurídico. Como se muestra en el Anexo I, el atestado recoge las manifestaciones de los dos agentes que intervienen y elaboran el atestado, y que siguen a continuación:

«Que sobre las 18:30 horas del día de la fecha, se encuentran prestando servicio ordinario por la Plaza Basilio Paraíso, en las motocicletas de servicio.

En un momento dado, el agente nº 1.876 observa un vehículo cruzado en el Paseo de la Constitución, intersección con calle Agustina Simón.

Mientras se dirigen en contradirección hacia el lugar, escuchan a través de la Emisora Central de Operaciones, un comunicado, informando de un accidente con heridos y persona atrapada, en el mismo lugar al que se dirigen».

Al llegar aprecian cuatro vehículos implicados:

-Un turismo marca Volkswagen, modelo Polo, de color rojo, sobre la acera derecha del Paseo de la Constitución sentido Plaza Paraíso. Invadiendo parcialmente el carril derecho.

-Un turismo marca Ford, modelo Mondeo, de color gris; sobre la acera derecha del Paseo de la Constitución sentido Plaza Paraíso. Invadiendo también parcialmente el carril derecho.

-Un vehículo auto-taxi, marca Skoda, modelo Octavia, de color blanco, cruzado en el carril izquierdo del Paseo de la Constitución, sentido Plaza Paraíso. Junto con una:

-Furgoneta marca Dacia, modelo Dokker, de color blanco, cruzada también en el carril izquierdo. Esta furgoneta se encuentra empotrada contra un árbol sito en el *boulevard*.

Alrededor se reúnen numerosas personas observando la ocurrencia.

Los agentes preguntan a los conductores y ocupantes si se encuentran bien. Apreciando que la conductora de la furgoneta atrapada, había salido del vehículo.

Aprecian que el conductor del auto-taxi, se encuentra bastante nervioso, elevando la voz fuertemente y balbuceando. El presentado, en presencia de los agentes comparecientes, se dirige hacia un testigo de los hechos identificado como Iñigo, increpándole en tono amenazante: «Zaragoza es muy pequeña y nos volveremos a ver».

Otra testigo identificada como Nidia, se dirige a los agentes informándoles que el presentado, le ha faltado al respeto, manifestando comentarios despectivos en cuanto a su nacionalidad.

Los policías le cominan, a que deje de realizar esos comentarios hacia las personas de alrededor y que se calme. Mientras se encuentran con él, aprecian síntomas evidentes de haber consumido bebidas alcohólicas, como fuerte olor a alcohol, habla balbuceante, encontrándose bastante exaltado.

Por lo tanto, solicitan a una patrulla portadora de etilómetro, que se persone en el lugar de los hechos. Haciendo acto de presencia minutos después la patrulla con indicativo de servicio Rojo-41, los cuales le someten a la prueba orientativa de etilometría, arrojando un resultado de 0,72 mg/l de alcohol por aire espirado POSITIVO.

Por otra parte, observan al copiloto del auto-taxi, fuera de servicio. Se trata de un señor de mediana edad y con gafas. El cual al parecer lleva un golpe en la cabeza, el cual no solicita en ningún momento atención sanitaria; ausentándose poco después sin dejar datos.

Los agentes reiteran la ambulancia, a la vista de varias personas con dolores diversos.

Cuando se persona una ambulancia, atiende a:

-La conductora de la furgoneta, con un fuerte golpe en la cabeza identificada como Dña. María Esther, la cual no precisa traslado hospitalario.

-Al menor de edad ocupante del turismo Volkswagen Polo, identificado como Marcos, de ocho años, el cual se duele de la espalda y de la zona cervical, el cual tras ser atendido no precisa de traslado hospitalario.

A una ocupante del Ford Mondeo, identificada como María del Carmen, la cual se queja del trapecio y de la zona cervical, la cual tras ser atendida no precisa de traslado hospitalario.

Finalmente los comparecientes, inmovilizan el autotaxi, en el Depósito Municipal de Vehículos, arrastrado por la grúa de servicio.

La patrulla con indicativo de servicio Rojo-41 traslada al denunciado a dependencias de Policía Judicial, al objeto de realizar las pruebas de precisión y las preceptivas diligencias que hubiere lugar».

De las anteriores manifestaciones, cuyo único valor será el de mera denuncia hasta la vista oral, como ya se ha explicado, se desprende la posibilidad de que Jaime fuera posible

autor de una falta de injurias⁵, conforme a la regulación vigente el día de los hechos, aunque no se manifieste en tal sentido en la Diligencia de Imputación de hechos e información de derechos al imputado; y además, como autor de un delito por conducir un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, concurriendo accidente de tráfico, siendo denunciado por los agentes.

En el atestado policial se recoge también la práctica de diligencias de reseña de documentación del conductor y del vehículo, así como de las medidas adoptadas con el vehículo. Estas diligencias permiten la averiguación de todos los datos personales y contacto para la localización del presunto autor de los hechos constitutivos de delito al fin de poder citarlo y garantizar su asistencia a la vista oral para la práctica de la prueba de estos hechos. Así pues, también se recoge la diligencia de citación y puesta en libertad del inculpado: siendo la fecha de la vista el 28 de junio de 2015.

Llegados a este punto, creo necesario advertir de las particularidades del procedimiento en el que se desarrolla el caso. La aprobación de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atendió, por pretendidas razones de urgencia en la mejora de la justicia penal y en la proyección social de la misma, con el objetivo de modificar el procedimiento abreviado, la creación de los juicios de faltas y la creación de un nuevo proceso para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Es este último punto el que nos atañe. Los juicios rápidos⁶ se estructuran sobre la base de la delimitación de su ámbito de aplicación, de las actuaciones de la Policía Judicial altamente incrementadas en el mismo, las diligencias urgentes a practicar ante el Juzgado de Guardia, de la preparación del juicio oral, del juicio oral mismo y de la sentencia, y finalmente, de la impugnación de ésta⁷. El delito que se persigue a través de juicio rápido debe ser necesariamente alguno de los que enumera el art. 795.1,2^a LECRIM, y que se enumeran a continuación:

- a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

⁵ Art. 620.2 del Código Penal anterior a la reforma de julio de 2015. Con la regulación actual, la falta de injuria leve o vejación injusta, salvo que se proyecte sobre las personas del art. 173.2 CP, está despenalizada y habrá que atenderse a lo dispuesto en las leyes civiles.

⁶ Regulados en los arts. 795 a 803 de la LECRIM. Título III, denominado «Del Procedimiento para el Enjuiciamiento rápido de determinados delitos».

⁷ BARONA VILAR, S., «El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos», en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal.*, Montero (dir.), 21^a edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 584.

- b) Delitos de hurto.
- c) Delitos de robo.
- d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- e) Delitos contra la seguridad del tráfico.
- f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.
- g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.
- h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

Sin embargo, debemos atender también al ámbito de aplicación y a la concurrencia de sus tres criterios: Gravedad de la pena, cuando los hechos delictivos estén castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años⁸; modalidad de incoación del procedimiento, esto es mediante atestado policial, y siempre que ha habido detención policial, o citación policial para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial; y exigencia de concurrencia de al menos una de las tres siguientes circunstancias:

- a) Se trate de un delito flagrante⁹.
- b) Se trate de uno de los delitos enumerados en el párrafo anterior y que recoge el art. 795.1,2^a LECRIM.
- c) Se trate de hechos punibles en que se aprecie facilidad instructora, aunque no concurran los requisitos nombrados, de modo que se aventure una investigación sencilla y de breve duración.

A tenor de lo anterior, entendemos que la tramitación del proceso por esta vía es la adecuada, ya que estamos ante un presunto delito contra la seguridad del tráfico. No obstante, y de ahí mi reiteración a la hora de analizar el atestado, es preciso advertir que la fase judicial, correspondiente a las diligencias urgentes, queda notablemente reducida en este procedimiento. Desde el punto de vista procesal, se tramitará la fase judicial de la investigación del proceso especial para el enjuiciamiento rápido de los delitos ante el Juzgado

⁸ Debe estarse a la pena en abstracto.

⁹ Conforme a lo establecido en el art. 795.1,1^a de la LECRIM: El que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto.

de Guardia, y durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción¹⁰. El breve período de tiempo que transcurre durante la tramitación del proceso hace que todas las actuaciones se concentren y los plazos disponibles para plantear la acusación, tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, y la defensa se reduzcan.

Tras el inicio del procedimiento por el atestado policial que hemos analizado, e inmersos en la fase judicial, debemos focalizar nuestra atención en una de las partes más importantes de este procedimiento y que será de una importancia trascendental a la hora de barajar la posibilidad de plantear el recurso de apelación a la Sentencia: las diligencias urgentes. En pleno desarrollo de la fase judicial del enjuiciamiento rápido de delitos, el Juez considera si es necesaria la práctica de alguna o algunas de las diligencias urgentes que están previstas en el art. 797 LECRIM. En caso de ser necesaria alguna o algunas, el auto por el que las incoa no será susceptible de recurso. En nuestro supuesto, el Auto (Anexo 2) dispone que se incoen las diligencias urgentes siguientes: Declaración del imputado, Averiguación de antecedentes penales del imputado, ofrecimiento de acciones conforme al art. 109 y 110 del Código Penal previa instrucción de derechos a M^a Carmen, Mary Esther, Ana Cristina y a la Empresa propietaria de la furgoneta. Además, se dispone que el médico forense reconozca y valore las lesiones de M^a Carmen y Mary Esther, y que se reciba declaración en calidad de testigos a Nidia e Iñigo. Por motivos prácticos, expondré lo más relevante de las declaraciones, así como de los informes forenses cuando analicemos la vista y la sentencia que será objeto de dictamen.

Así pues, una vez finalizada la práctica de las diligencias urgentes, el juez debe oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, en aras de adoptar la resolución que proceda (art. 798.1 LECRIM). Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el Juez de guardia la acordará, a salvo de que entendiera que concurren los presupuestos del sobreseimiento del art. 800.1 con relación al art. 783.3, ambos de la LECRIM. Esta decisión de adoptar la apertura del juicio oral se llevará a cabo mediante un auto motivado, si bien oralmente, y es por ello que se exige la documentación en el medio de reproducción de estas actuaciones. Frente a este auto no cabe recurso alguno. Dicho auto, dictado de forma oral, deberá documentarse por el Secretario Judicial en el Acta (Anexo 3). En el Acta mencionada ya podemos observar como «Por el Ministerio Fiscal se solicita la

¹⁰ Art. 799.1 LECRIM.

apertura del juicio oral por un delito contra la Seguridad Vial del art. 379.1 y 2 del Código Penal y por una falta de imprudencia grave del art. 621-1,4 y 6 del Código Penal»¹¹; es decir, que de la fase instructora se entiende que existe un posible delito contra la seguridad vial y, además, una falta por imprudencia, pero no se menciona nada de las injurias que manifiestan los agentes que presenciaron contra una de las testigos y que también mencionan dos de ellos en sus declaraciones.

La Ley Rituaria Penal regula en los arts. 800 y 801 la llamada fase de preparación del juicio oral, que deberá seguirse, también de forma inmediata y en brevísimos plazos, ante el mismo Juzgado de guardia que conoció la fase judicial investigadora. El art. 800 distingue dos supuestos: Ejercicio de la acusación pública única y que se hubiere constituido acusación particular también. Nuestro supuesto se enmarca en la segunda opción y por lo tanto, las fases que seguirán en este momento procesal serán la apertura del juicio oral, emplazamiento al acusador particular y al Fiscal para que presenten sus escritos de acusación, en un plazo máximo e improrrogable de dos días, citación de las partes por el Juzgado de guardia para la celebración del juicio oral, así como a quienes deban intervenir en la práctica de la prueba en el juicio (art. 800.4 en relación con los puntos 2 y 7 del mismo artículo); y por último, emplazamiento del acusado y responsable civil, en su caso, para la formulación en los mismos términos de sus escritos de defensa¹².

Llegados a este punto, creo conveniente abordar la cuestión de la conformidad, que tuvo una importancia trascendental en este caso. La conformidad en sede del propio Juzgado de guardia es una de las novedades introducidas por la reforma de la LECRIM y que supone un acortamiento del acortamiento, es decir, una rebaja considerable de la pena a cumplir, concretamente de un tercio, si el acusado se mostrara conforme con la acusación¹³. El momento procesal para que se produzca esta conformidad es tras la conformación del atestado policial y tras la práctica de las diligencias urgentes. En nuestro caso, el acusado estudió la posibilidad de conformarse con la pena, pero solo cuando se enjuiciaba el delito

¹¹ Conforme a la regulación del Código Penal anterior a la reforma cuya entrada en vigor fue el 1 de julio de 2015.

¹² BARONA VILAR, S., «El procedimiento para...» cit., p. 601.

¹³ Será el Juzgado de guardia el que dictará oralmente sentencia de conformidad cuyo contenido será el de imponer la pena reducida en un tercio y en caso de que la pena fuere de las privativas de libertad, acordará, en su caso, la suspensión o sustitución de la misma. Estaremos pues ante una pena condicionada, por cuanto condición necesaria para dictar sentencia de conformidad es la de obtener el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a un auto del juez por el que se impondrá al acusado una pena sin reducción.

contra la seguridad vial; es decir, que no se conformaba con la imprudencia grave. En la entrevista realizada con el acusado, éste asumió y comprendió que había realizado un ilícito penal y no quería oponerse a la pena oportuna pero aseguró que el accidente no había sido culpa suya. Nos encontramos pues, en el primer punto conflictivo de nuestro caso. El fundamento principal para sancionar las conductas relativas a la intoxicación etílica y la conducción es la merma de las capacidades de una manera objetiva, esto es, que la percepción y capacidad de reacción y reflejo se reduce en las personas que han ingerido alcohol y por lo tanto suponen un riesgo para los demás conductores y viandantes. Sin embargo, aunque la tasa que se refleja en el control de alcoholemia entra dentro del tipo penal, esto no significa que deba imputarse una imprudencia grave por el mero hecho de que coincida en él esta causa. Según las palabras del acusado, el bajaba por el carril izquierdo que estaba totalmente desocupado y, estando el tráfico detenido, apareció sorpresivamente la furgoneta con la que se produjo la colisión. Debemos entender pues que cabría apreciar una acción imprudente por parte de la conductora de la furgoneta, aunque sin lugar a dudas estaríamos ante una concurrencia de imprudencias. Este punto, que desde el prisma penal no supondría una reducción de la responsabilidad penal, al no existir la llamada «compensación de imprudencias», respecto a la responsabilidad civil sí sería un elemento de gran importancia. Aún así, el pago de la responsabilidad civil es uno de los requisitos para poder suspender la pena privativa de libertad en caso de que la sanción lleve aparejada tal medida. Por lo tanto, y siendo tal la certeza del acusado en este punto que a pesar de haberse podido reducir su pena en los términos arriba expuestos, decidió no conformarse y probar su declaración en la vista oral.

Con este matiz previo, analizaremos a continuación los escritos de acusación (Anexo 4), tanto por parte del Ministerio Fiscal como por parte la acusación particular, y el escrito de defensa (Anexo 5) en consecuencia con la estrategia procesal anteriormente mencionada.

El escrito de acusación del Ministerio Fiscal se centra en un primer lugar en la relación causal entre la ingestión alcohólica y la merma de las «facultades psicofísicas, con la consiguiente lentitud de reflejos, reducción del campo visual y alteraciones en la percepción, efectos que limitaban gravemente en el acusado su aptitud para el manejo del vehículo a motor». Continúa, en segundo lugar, manteniendo esta línea argumental en su relato fáctico para relacionar el accidente: «El acusado, a causa de su estado condujo sin la diligencia y precaución necesaria, a gran velocidad, colisionando por alcance con la furgoneta...». Por

último, en lo que respecta al relato de los hechos de este escrito de acusación, se hace referencia a las lesiones de María del Carmen y Mary Esther, así como de los daños materiales de los vehículos implicados. En lo que respecta a la calificación de los hechos, el Ministerio Fiscal entiende que éstos son constitutivos de un «delito contra la seguridad vial, art. 379.1 y 2 del Código Penal; una falta de imprudencia grave del art. 621-1, 4 y 6 del Código Penal»¹⁴. Por dicha calificación se solicita la imposición de una pena para el acusado «por el delito la pena de MULTA de NUEVE MESES con una cuota diaria de 8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 18 meses. Por la falta la pena de MULTA de 30 DÍAS con una cuota diaria de 8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 3 meses. Costas». También se hace referencia a la responsabilidad civil derivada del delito pero al tener el acusado contratado un seguro se entiende por responsable civil directo a la compañía aseguradora, y por lo tanto, no centraremos nuestra atención en esta cuestión.

En lo referente a las calificaciones de los escritos de acusación por parte de la acusación particular, señalar que mientras el de la representación de una de las implicadas en el accidente cuyo coche recibió un golpe a raíz del impacto previo del auto-taxi con la furgoneta, sólo interesa perseguir el delito contra la seguridad vial regulado en el art. 379 1 y 2 del Código Penal; el escrito de acusación de la representación de la conductora de la furgoneta y la dueña de la misma, sí mantiene la línea acusatoria del fiscal y persigue la sanción por la falta de lesiones.

El escrito de defensa que se planteó como representación del acusado centró la línea de defensa en rebatir el relato de hechos que mantenía en líneas generales la acusación. El punto principal, recogido en la alegación primera, es situar al testigo que aparece en el atestado policial, y que era copiloto del auto-taxi, en el conjunto de hechos que acontecen al accidente. Además, se detalla el motivo de la colisión con el fin de desvirtuar la versión aportada de contrario: «D. JAIME circulaba por el carril izquierdo del Paseo Constitución de la ciudad de Zaragoza con dirección Plaza Paraíso, en compañía de CARLOS, cuando, de forma sorpresiva, la furgoneta [...] conducida por Dña. MARY ESTHER [...] que no advirtió

¹⁴ Calificación respecto a la redacción del Código Penal anterior a julio de 2015.

de su maniobra mediante el uso de los intermitentes e inobservó que por el carril contrario venía el vehículo de mi mandante». Siguiendo las instrucciones del acusado, se asume por parte de éste la comisión de un delito contra la seguridad vial del art. 379.2 del Código Penal en los siguientes términos: «No se niega por esta parte la evidencia, es decir, la conducción bajo los efectos de las bebidas alcohólicas por parte de D. JAIME el día que acontecieron los hechos; pero sí las circunstancias concurrentes en un accidente que se produjo por causas ajenas a dicha conducción bajo los efectos del alcohol. Y es que el nexo causal entre: la conducción de mi mandante y el resultado de lesiones de Dña. MARÍA DEL CARMEN y de Dña. MARY ESTHER y los diversos daños materiales que sufrieron los vehículos; es inexistente. Es la maniobra sorpresiva de Dña. MARY ESTHER, que ignora por completo las circunstancias del tráfico y procede a cambiar de carril sin utilizar intermitentes y sin comprobar que un vehículo circulaba por el carril al que ella pretendía adherirse, la que rompe el nexo causal. Por lo tanto, no puede afirmarse que exista relación alguna entre el resultado y la acción». Se interesa de este modo «una pena de MULTA de SEIS MESES con una cuota diaria de 4 euros y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 12 meses».

Una vez presentados en plazo y tras los trámites legales previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁵, se fijó fecha para la celebración de la vista oral.

¹⁵ Arts. 786 a 788, para la tramitación del juicio oral.

III. JUICIO ORAL Y SENTENCIA

En este apartado quiero centrar la atención en los dos pilares que sustentarán la posibilidad del recurso de apelación frente a la Audiencia Provincial: el juicio oral y la sentencia.

El juicio oral es la culminación del principio acusatorio. Durante esta fase procesal se practicarán los medios de prueba oportunos con el fin de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Entendida la prueba como la actividad procesal, tanto de las partes como del juez, por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos allegados al proceso¹⁶; es la valoración de la misma el punto determinante para el fallo de la Sentencia. De cómo transcurra la fase probatoria y de las cuestiones tendentes a la averiguación y concreción de la posible responsabilidad penal y civil del acusado, podremos aventurar los motivos de recurso en caso de plantearlo.

La primera fase del procedimiento probatorio será la de proposición de los distintos medios de prueba, que como puede apreciarse en los anexos, se produce con carácter general con la presentación de los escritos de acusación y defensa. La segunda es la admisión de la prueba, ya que solo serán admisibles aquellos previstos legalmente. Cabe hacer mención teniendo en cuenta el procedimiento en el que nos encontramos, que contra los actos de admisión o inadmisión de pruebas no cabe recurso alguno sin perjuicio de que la parte a la que se denegó, pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral¹⁷.

En consecuencia con lo anterior, al comienzo de la vista, la defensa de D. Jaime interesó la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de D. Carlos, testigo propuesto por la defensa y admitido por Auto de admisión de pruebas, por la imposibilidad laboral del citado de acudir a las sesiones del juicio oral. No obstante, la suspensión no fue acordada al entenderse que había testigos suficientes e imparciales para acreditar la mecánica del accidente. Sin embargo, la defensa formuló propuesta a los efectos de la segunda instancia y de proponer la prueba testifical ante la Audiencia Provincial.

¹⁶ BARONA VILAR, S., «La Prueba, 1», en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal.*, Montero (dir.), 21^a edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 300.

¹⁷ Se dispone en tal sentido en la redacción del art. 785 LECRIM, concretamente en su punto 1, II.

En consecuencia la estrategia procesal adoptada por la defensa fue la de enfatizar la importancia del testimonio de D. Carlos. El propio D. Jaime declara en la vista que fueron los agentes de la Policía Local los que indicaron a D. Carlos que se fuera del lugar ya que su testimonio no era válido al ser amigo del conductor. Los dos miembros de la Policía Local se ratifican en su informe e indican que «aunque no le tomamos declaración a ningún pasajero del auto-taxi, había un golpe en la ventanilla derecha que indicaba la existencia de un copiloto». En la misma línea, al ser preguntados los distintos testigos por el letrado de la defensa afirmaron la presencia de D. Carlos, e incluso el testigo D. Iñigo afirmaba haber hablado con él y que tenía intención de declarar a los agentes y facilitar sus datos, pero que «la Policía le dijo que su testimonio no era importante».

El otro punto destacado de la vista oral, desde el punto de vista de la defensa, fue probar la situación real del tráfico y la mecánica del accidente, todo con el objetivo de acreditar que aunque el acusado se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, el accidente se produjo por la inobservancia e imprudencia de Dª. Mary Esther. El acusado señaló en varias ocasiones que el carril izquierdo, por el que él circulaba, estaba completamente libre y que el carril central, en el que se encontraba la furgoneta, estaba ocupado y con el tráfico detenido. De igual modo se encontraba el carril derecho. Es más, el acusado señala que «la furgoneta se encontraba en la zona amarilla a cuadros, la parrilla, que no permite entrar en ella si te vas a quedar parado, y ella estaba parada junto con cuatro o cinco coches más». Los policías no pudieron acreditar tal extremo pues cuando llegaron al lugar del accidente los coches ya habían reanudado la marcha quedando en el lugar solo los coches implicados. Sí que se manifestaron en el mismo sentido que D. Jaime los testigos presentados por la acusación. Todos ellos salvo la conductora de la furgoneta, Dª. Mary Esther, aseguraron que había coches detenidos en la zona señalizada que prohíbe detenerse, y que el tráfico estaba completamente parado. Además, a pesar de las distintas y controvertidas versiones de los testigos sobre la velocidad a la que conducía el acusado, todos señalan que están seguros de que no vieron ninguna maniobra de señalización con el intermitente por parte de la conductora de la furgoneta; a pesar de que esta afirma que «vi un punto blanco a lo lejos, señalé con el intermitente, e inicié la maniobra de cambio de carril».

Finalmente, la última de las cuestiones encaminada a la averiguación de la mecánica del siniestro fue la posición de los vehículos cuando se produjo el golpe por alcance. El testimonio policial no puede asegurar cómo fue al no haber presenciado el golpe. Los

ocupantes de los vehículos tampoco se percataron de la distancia del coche del acusado respecto a la furgoneta. No obstante, la conductora de la furgoneta volvió a asegurar que el auto-taxi se encontraba a unos veinte metros cuando ella realizó la maniobra. Sin embargo, D. Iñigo, que era uno de los dos testigos viandantes, aseguró que el golpe se produjo de forma sorpresiva, que «el auto-taxi circulaba a gran velocidad y que de repente irrumpió la furgoneta y se chocaron».

Siendo la exposición anterior un análisis de los aspectos más importantes a efectos de recurso del juicio oral, procedo a la transcripción de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal y cuyos aspectos más destacables serán referente para el dictamen elaborado a continuación.

JUZGADO DE LO PENAL Nº1

ZARAGOZA

SENTENCIA Nº 2015

En Zaragoza, a treinta de junio de dos mil quince.

Vistas por mí, Juez de los Juzgados de lo penal de Zaragoza, las presentes actuaciones de Juicio Rápido seguido con el número 2015 en las que aparece como acusado D. JAIME, nacido el día 31 de enero de 1986 en Zaragoza, hijo de Jesús y de María Carmen, con DNI nº, sin antecedentes penales, con domicilio en Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Gutiérrez Andreu y asistido por el letrado D. José Antonio Blesa Lalinde, por la posible comisión de un delito contra la seguridad vial (conducción con tasa de alcohol superior a la legalmente permitida) tipificado en el artículo 379.2 CP y de una falta de lesiones por imprudencia grave tipificada en el artículo 621.1, 4 y 6 CP; interviniendo como responsable civil directo la entidad aseguradora METRÓPOLIS S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio Aznar Ubieto y asistida por el letrado D. Fernando García Escudero; actuando como acusaciones particulares D^a ANA CRISTINA, representada por el procurador de los Tribunales D. Carlos Falcón Sopeña y asistida por el letrado D. Óscar Serrano Arana y la entidad S.L. y D^a MARIA ESTHER, representadas por el Procurador de los Tribunales D. Luis Javier Celma Benages y asistidas por el letrado D^a Ana

María Hernández Palacio; interviniendo el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública.

D. JAIME fue detenido por estos hechos el día 25 de junio de 2015 y puesto en libertad el mismo día, estando privado de libertad por esta causa un total de un día.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se han incoado Diligencias, procedentes del Juzgado de Instrucción nº11 de Zaragoza (Diligencias Urgentes nº 2015), dictándose auto de incoación y admisión de pruebas y verificando el señalamiento y la práctica de las pruebas admitidas del modo que consta en autos.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, dirigió la acusación frente a D. JAIME, imputándole en concepto de autor, calificando los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial tipificado en el artículo 379.2 CP y de una falta de lesiones por imprudencia grave tipificada en el artículo 621.1, 4 y 6 CP, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la imposición al acusado de una pena de nueve meses de multa con una cuota diaria de ocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP y la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de dieciocho meses, por el delito contra la seguridad vial; y la pena de treinta días de multa con una cuota diaria de ocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP, y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de tres meses por la falta de lesiones por imprudencia grave, así como el pago de las costas procesales. En concepto de responsabilidad civil, interesó la condena al acusado a indemnizar a S.L., D^a ANA CRISTINA y D. FLORENCIO en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños materiales causados en sus vehículos, más intereses legales; y a D^a MARÍA DEL CARMEN y a D^a MARY ESTHER en la cantidad resultante de aplicar en su cuantía máxima el baremo de seguro obligatorio de la Ley de Circulación de Vehículos a motor, debiendo indemnizar también a la Sra. María del Carmen en el valor de una almohada cervical y de la medicación prescrita, siendo responsable civil directo la compañía aseguradora METRÓPOLIS S.A.

La acusación particular constituida por D^a ANA CRISTINA elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, dirigió la acusación frente a D. JAIME, imputándole en concepto de autor, calificando los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial tipificado en el artículo 379.2 CP, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la imposición al acusado de una pena de nueve meses de multa con una cuota diaria de ocho euros y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año, así como el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil, interesó la condena al acusado a indemnizar a D^a ANA CRISTINA en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por el importe de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, siendo responsable civil directo METRÓPOLIS S.A., imponiéndose a éste los intereses del artículo 20 LCS si no indemnizara a la perjudicada en el plazo de tres meses.

La acusación particular de S.L. y de D^a MARÍA ESTHER elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, dirigió la acusación frente a D. JAIME, imputándole en concepto de autor, calificando los hechos como constitutivos de delito contra la seguridad vial tipificado en el artículo 379.2 CP y de una falta de lesiones por imprudencia grave tipificada en el artículo 621.1, 4 y 6 CP, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la imposición al acusado de una pena de nueve meses de multa con una cuota diaria de ocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria en el caso de impago conforme al artículo 53 CP, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año, por el delito contra la seguridad vial; y la pena de treinta días de multa con una cuota diaria de ocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses, por la falta de lesiones por imprudencia grave, así como la condena al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil, interesó la condena al acusado a indemnizar a S.L. en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños materiales del vehículo así como por el perjuicio de paralización, más intereses legales; y a D^a MARÍA ESTHER en la suma de 345,73 euros por las lesiones causadas, más los intereses legales del artículo 576 LEC, siendo responsable civil directo METRÓPOLIS S.A., al que se le impondrán los intereses del artículo 20 LCS.

La defensa, por su parte, se opuso e interesó la libre absolución del acusado.

La defensa de METRÓPOLIS S.A., responsable civil directo, se opuso e interesó la libre absolución del acusado y la consiguiente absolución en concepto de responsabilidad civil de la entidad aseguradora.

TERCERO.- Tras ello las partes informaron en apoyo de sus pretensiones, quedando finalmente los autos vistos para sentencia tras concederse la última palabra al acusado, que aceptó expresamente la pena de trabajos en beneficio de la comunidad para el caso de que fuera impuesta.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. JAIME, mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 25 de junio de 2015, sobre las 18:30 horas, conducía el vehículo auto-taxi de su propiedad marca SKODA, modelo OCTAVIA, por el Paseo Constitución de Zaragoza, haciéndolo bajo los efectos de una ingestión alcohólica previa, teniendo sus facultades psicofísicas mermadas, con la consiguiente lentitud de reflejos, reducción de campo visual y alteraciones en la percepción, efectos que limitaron gravemente su aptitud para el manejo del vehículo a motor.

Por efectivos de la Policía Local se efectuaron a D. JAIME las correspondientes pruebas de alcoholemia que dieron un resultado de 0,72 y 0,73 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, rechazando cualquier ulterior análisis.

SEGUNDO.- D. JAIME, a causa de su estado, condujo por el carril izquierdo de la vía sin la diligencia y precaución necesarias, a gran velocidad, colisionando por alcance con la furgoneta marca DACIA, modelo DOKKER, conducida por D^a MARY ESTHER y propiedad de la empresa S.L., cuando ésta finalizaba la maniobra de cambio de carril, del central al izquierdo, golpeándole en la zona lateral posterior, por encima y a la derecha de la rueda trasera izquierda, girando la furgoneta, como consecuencia de la colisión, 45 grados sobre sí misma, impactando por este motivo en la zona posterior izquierda del automóvil marca VOLKSWAGEN, modelo POLO, propiedad de D^a ANA CRISTINA y conducido por su marido D. LUIS ALBERTO, que se hallaba parado por contingencias del tráfico en el carril central, el cual, a su vez, a causa del desplazamiento producido, colisionó frontalmente con el

vehículo que se encontraba parado delante del suyo, marca FORD, modelo MONDEO, propiedad de D. FLORENCIO y conducido por D. MANUEL, siendo este último el tomador del correspondiente seguro obligatorio, llevando como pasajera a D^a MARÍA DEL CARMEN.

TERCERO.- A causa del accidente, todos los vehículos implicados sufrieron daños materiales que no han sido tasados, reclamando sus respectivos propietarios la indemnización que les corresponda, no resultando acreditado que la empresa S.L. sufriera un perjuicio de paralización.

CUARTO.- D^a MARÍA DEL CARMEN sufrió lesiones consistentes en cervicalgia postraumática, habiendo requerido para su sanidad hasta el día 28 de junio de 2015, además de una primera asistencia facultativa, collarín cervical (tres días hasta valoración forense), A.I.N.E.S, calor local, relajantes musculares, reposo, siendo predecible que requerirá rehabilitación; no habiendo sido todavía dada de alta de forma definitiva de sus lesiones.

D^a MARÍA DEL CARMEN tuvo que abonar la cantidad de 53,41 euros por la compra de medicación y almohada cervical; y reclama por las lesiones y gastos ocasionados.

QUINTO.- D^a MARY ESTHER sufrió lesiones consistentes en traumatismo craneal y herida contusa en región temporal, izquierda, habiendo requerido para su sanidad una única asistencia facultativa, revisión, analgésicos A.I.N.E.S y reposo, tardando en sanar diez días no impeditivos, sin secuelas, no constituyendo estas lesiones ilícito penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se aportó documental nueva consistente en Informe - Valoración emitido por la entidad aseguradora MAPFRE a nombre de D. MANUEL por el que se acreditaba una valoración de los daños sufridos por el vehículo FORD MONDEO por importe de 767,36 euros, siendo la cuota de franquicia por importe de 300 euros, arrojando la suma total 467,36 euros. Tras el oportuno traslado a todas las partes intervinientes, fue admitido sin perjuicio de su valor probatorio.

Por la defensa de D. JAIME se interesó la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de D. CARLOS, testigo propuesto por la defensa y admitido por Auto de admisión de

pruebas, por la imposibilidad laboral del citado de acudir a las sesiones del juicio oral. Tras el oportuno traslado a las demás partes, no fue acordada la suspensión interesada teniendo en cuenta que la causa de incomparecencia alegada por la defensa no ha sido acreditada, que en el escrito de conclusiones provisionales no se interesó la citación judicial del testigo, requisito éste necesario según la defensa para que éste pudiera acudir a las sesiones del plenario con autorización de la empresa, y dada la concurrencia de otros testigos directos e imparciales que pudieran acreditar la mecánica del accidente; todo ello conforme al artículo 746 LECrim, formulándose la oportuna protesta por la defensa del acusado a los efectos de la segunda instancia y de proponer la prueba testifical ante la Audiencia Provincial, dándose por formulada la protesta.

SEGUNDO.- Constituye arraigada doctrina tanto del Tribunal Constitucional como de la Sala II del Tribunal Supremo la que establece que la presunción de inocencia es una presunción «iuris tantum» que exige para ser desvirtuada la existencia de una mínima, pero suficiente actividad probatoria, constitucionalmente legítima, producida en el plenario con las debidas garantías procesales que se ofrezca razonablemente de cargo y de la que se pueda deducir la existencia del hecho delictivo, sus circunstancias penalmente relevantes y la participación en él del acusado. Es la verificación de que en el proceso, con respecto a los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción e igualdad de armas, se ha desarrollado la prueba razonablemente necesaria –existente, válida y suficiente- que justifique la sentencia condenatoria. No puede alcanzar a los contenidos de conciencia ni a la ponderación valorativa o fuerza de convicción que cada una de las probanzas haya podido producir en el ánimo de los integrantes del órgano judicial de inmediación, en cuanto constituye una insustituible facultad de aquél (art.741 LECrim,, (STS 12.3.2004).

A la vista de la anterior doctrina y valorando en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las pruebas practicadas en el juicio, ha resultado acreditado que D. JAIME es autor de un delito contra la seguridad vial (conducción con tasa de alcohol superior a la permitida) tipificado en el artículo 379.2 CP y de una falta de lesiones por imprudencia grave tipificada en el artículo 621.1, 4 y 6 CP.

Dispone el artículo 379.2 CP que: «Con las mismas penas (prisión de tres meses a seis meses o con multa de seis a doce meses o con trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años), será castigado el que

condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas (...»)

Los elementos del tipo según reiterada jurisprudencia aparecen constituidos por:

1. Conducta típica: ingestión de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.
2. La conducción de un vehículo de motor o un ciclomotor.
3. La influencia en la conducción de drogas tóxicas, estupefaciente, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. Se requiere la constatación de que el conductor ha consumido alguna de las sustancias mencionadas, disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor y en consecuencia, minoración de la seguridad del tráfico.
4. La creación de un riesgo o peligro para la seguridad del tráfico, peligro que ha de ser real y no meramente presunto.

Dispone el artículo 621.1, 4 y 6 CP que: «1. Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses. 4. Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año. 6. Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguidas mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

Se hace necesario analizar ambos tipos penales por los que aparece acusado D. JAIME a la hora de acreditar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos del tipo.

En primer lugar, respecto a la ingesta de bebidas alcohólicas, el propio acusado D. JAIME ha reconocido haber ingerido, con carácter previo a la conducción, bebidas alcohólicas, añadiendo que antes de que se produjera el accidente, venía de la Carretera de Castellón de comer, si bien, también ha puesto de relieve que sus facultades psicofísicas no se encontraban mermadas y que no estaba de acuerdo con los síntomas que la Policía Local había reflejado en el atestado, aclarando que no tenía aspecto desaliñado.

Consta acreditado que el accidente tuvo lugar a las 18:30 horas en el Paseo de la Constitución y que el acusado conducía el vehículo auto-taxi SKODA OCTAVIA, cuestiones éstas no

controvertidas. Asimismo, resulta incuestionable que a las 19:25 horas se le realizó al acusado la primera prueba de detección de alcohol a través de etilómetro, es decir, casi una hora después de los hechos, arrojando el acusado un resultado positivo de 0,72 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; realizándosele una segunda prueba a las 19:42 horas, arrojando un resultado positivo de 0,73 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, no deseando el acusado realizar una prueba de análisis en sangre complementaria (folio 8)

Conforme a los folios 54 y 55 de las actuaciones, consta acreditado certificado de verificación periódica de etilómetros emitido a fecha 17 de julio de 2014.

En cuanto a los síntomas presentados por el acusado, la testigo Policía Local nº1851 ha manifestado que D. JAIME presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, en concreto, ha declarado que al acusado le olía mucho el aliento a alcohol y que estaba muy nervioso y agresivo. El testigo Policía Local nº995, que realizó las pruebas de etilometría, ha declarado que D. JAIME reconoció haber ingerido alcohol y que presentaba síntomas de dicha circunstancia, tales como, fuerte olor a alcohol y aspecto desarreglado.

Conforme al folio 9 de la causa, se reflejan los siguientes síntomas: rostro congestionado, ojos enrojecidos, mucho aliento a alcohol, comportamiento arrogante, habla trabucada, capacidad de exposición repetitiva, deambulación tambaleante y lenta coordinación de movimientos.

El fuerte olor a alcohol ya fue puesto de relieve por el testigo D. ÍNIGO en su declaración ante la Policía Local, en la que se ha ratificado (folio 14 de la causa), manifestando igualmente que D. JAIME se encontraba muy alterado, que le dijo «Te advierto que Zaragoza es muy pequeña», propinando el acusado puñetazos en un árbol. Asimismo, la testigo Dª NIDIA, en su declaración ante la Policía Local en la que se ha ratificado (folio 15) señaló que el acusado le faltó al respeto, que tenía una actitud desafiante, manifestando en su declaración en Instrucción (folio 96) que el acusado le insultó diciéndole que era una inmigrante de mierda, una hija de puta, que se fuera a su país, amenazándole diciendo que Zaragoza era muy pequeña. Y en ese mismo sentido se pronunció Dª MARY ESTHER, conductora de la furgoneta siniestrada, conforme al folio 17 de las actuaciones.

Por otro lado, cabe analizar la mecánica misma del accidente, cuestión controvertida en el plenario.

El acusado ha manifestado que no circulaba a velocidad excesiva sino que lo hacía a 50 km/h, que lo hacía por el carril izquierdo de la vía encontrándose éste libre de vehículos ya que los carriles central y derecho estaban colapsados con coches retenidos; que de repente vio salir a una furgoneta del carril central, indicando, en un primer momento, que le dio tiempo a frenar, para después señalar que no le dio tiempo, que habría una distancia de entre tres y cuatro metros. Que a la furgoneta no le dio tiempo a incorporarse al carril izquierdo, que únicamente vio cómo fue a sacar la parte anterior del vehículo.

Por su parte, la conductora de la furgoneta D^a MARY ESTHER ha declarado que se encontraba en el carril central de la vía, que como se quedó retenida por las contingencias del tráfico en la «parrilla» donde no puede haber vehículos fue a cambiarse al carril izquierdo que estaba más despejado, que miró por el retrovisor para ver si venía algún vehículo por dicho carril, visionando una marca blanca a lo lejos y que puso el intermitente y comenzó a realizar la maniobra. Que cuando se encontraba finalizándola, notó un impacto muy fuerte en la zona izquierda, fue arrastrada por el vehículo del acusado y golpeó con el lateral derecho al vehículo que le precedía inicialmente en el carril central y giró sobre sí 45 grados, quedándose girada en el carril izquierdo.

La declaración de la perjudicada se considera apta para enervar la presunción de inocencia del acusado en cuanto al peligro creado y es que no ha sido acreditado ningún ánimo espurio o vengativo en D^a MARY ESTHER, su declaración ha sido persistente en la incriminación manteniendo, desde que ocurrieron los hechos y hasta el juicio oral, la misma versión de hechos expuesta en el párrafo anterior y, finalmente, se reputa verosímil, siendo concreta, clara y sin ambigüedades, corroborada además por pruebas objetivas periféricas.

Ninguno de los testigos declarantes vio la mecánica del accidente, a excepción de D^a NIDIA. Ésta ha declarado que mientras se encontraba en la acera más alejada del carril izquierdo, en la parada del autobús, vio cómo el vehículo conducido por el acusado circulaba a gran velocidad, que lo siguió con la mirada y que impactó con la furgoneta blanca que se encontraba prácticamente en el carril izquierdo, parada por las necesidades del tráfico, existiendo vehículos por delante de la furgoneta en dicho carril y que no vio si la furgoneta puso o no el intermitente.

Por su parte, la testigo Policía Local nº1851 ha manifestado que el accidente tuvo que producirse necesariamente en el carril izquierdo, encontrándose ya la furgoneta en éste, en

atención a la posición final en que quedaron los vehículos. Así se refleja en el croquis elaborado por la Policía Local de Zaragoza (unidad de Policía Local) en los folios 27, 28, 29 y 30 de las actuaciones.

Conforme a las fotografías aportadas a la causa y obrantes en los folios 31 a 38, consta probado que el golpe principal, el impacto, se produjo en la zona lateral posterior izquierda, por encima y a la derecha de la rueda trasera de la furgoneta. Esta circunstancia se constata fundamentalmente en la fotografía 11 obrante en el folio 36 (daños en la furgoneta) y en la fotografía 5 obrante al folio 33 (daños en el auto-taxi), es decir, el auto taxi golpeó, en un primer momento, con la zona anterior frontal-derecha de su vehículo con la zona lateral posterior izquierda del vehículo de la empresa; como consecuencia de ese primer impacto, arrastró a la furgoneta y la hizo girar 45 grados sobre sí, a causa de lo cual, se produjeron daños en la zona lateral izquierda de la furgoneta (fotografía 11) y en el resto de la zona frontal del auto-taxi (fotografías 5 y 6); impactando así la zona lateral derecha de la furgoneta con la zona posterior izquierda del vehículo VOLKSWAGEN POLO que se encontraba en el carril central (fotografía 13 de folio 37), colisionando éste frontalmente con el vehículo FORD MONDEO que le precedía (fotografías 14, 15 y 16 obrantes en los folios 37 y 38 de la causa).

Teniendo en cuenta el lugar en que se produjo ese primer impacto con la furgoneta -zona lateral posterior izquierda-, así como la testifical de Dª MARY ESTEHR y de la Policía Local nº1851, la colisión tuvo que producirse necesariamente cuando la furgoneta se encontraba prácticamente incorporada al carril izquierdo, no resultando verosímil que la furgoneta estuviera iniciando la maniobra desde el carril central, incorporándose de repente, pues en ese caso el golpe se hubiera producido en la zona anterior izquierda. Y tampoco es posible que la furgoneta se encontrara a mitad entre un carril y otro, pues en ese caso el auto-taxi hubiera impactado en la zona lateral izquierda.

La causa de la colisión no fue la falta de diligencia de la conductora de la furgoneta y es que ésta no ha sido en ningún momento acreditada, siendo la causa única la conducción negligente del acusado, deficitaria por la ingesta previa de bebidas alcohólicas –tasa de alcohol y síntomas-, lo que provocó necesariamente una lentitud de reflejos, una reducción del campo visual y alteraciones en la percepción y ello en atención a la velocidad excesiva a la que iba el acusado, a la ausencia de frenada, a las características de la vía y a la existencia de más vehículos en el carril izquierdo.

En cuanto al exceso de velocidad, éste ha sido puesto de relieve en el plenario por los dos peatones testigos directos de los hechos, D^a NIDIA y D. ÍÑIGO, ratificando ambos su declaración ante la Policía Local y manifestando la primera que escuchó cómo el vehículo del acusado circulaba a gran velocidad y señalando el segundo que el vehículo iba a gran velocidad, excesiva declaró ante la Policía, y que ante dicha circunstancia él mismo gritó, mientras estaba parado en el paso de peatones, ¡A dónde va!.

Respecto a la ausencia de frenada, la testigo D^a NIDIA ha declarado que no oyó el ruido de ninguna frenada, que creía que no le había dado tiempo a frenar; D. ÍÑIGO ha venido a decir que, en todo caso, el acusado frenaría medio metro, concretando ante la Policía que no escuchó un mínimo ruido de frenada, que en todo caso frenó mínimamente, y que él mismo fue a comprobar si había huellas de frenada, no constando. Los conductores D. LUIS ALBERTO y D. MANUEL, que se encontraban en el carril central, han manifestado haber oído el golpe, que fue fortísimo, y el consiguiente derrape, no así ninguna frenada; y en este mismo sentido se ha pronunciado D^a MARY ESTHER y la Policía Local N°1851; ésta ha corroborado sin género de dudas que el acusado no frenó, no existiendo huellas de frenada.

Esa velocidad excesiva y la ausencia de frenada constituyen indicios bastantes para acreditar el peligro exigido por el tipo y más, teniendo en cuenta el tipo de vía en que se produjeron los hechos, urbana, con tres carriles de no mucha amplitud conforme a las reglas de la experiencia, con gran afluencia de vehículos, sobre todo en los carriles derecho y central, pero también en el carril izquierdo tal y como han declarado los testigos D^a NIDIA y D. ÍÑIGO que han manifestado que en el carril izquierdo y por delante de la furgoneta había más vehículos parados, debiéndose señalar que el testigo D. MANUEL en su declaración ante la Policía local puso de relieve que en el carril izquierdo también había vehículos retenidos, manifestando en el plenario que el semáforo se encontraba a gran distancia. Es por esta última circunstancia, conectada con la excesiva velocidad y la ausencia de frenada, por la que se considera que el accidente se hubiera producido aún no habiéndose incorporado la furgoneta al carril izquierdo, y es que el acusado no hubiera podido evitar colisionar con los vehículos que le precedían en dicho carril y que se encontraban retenidos por las contingencias del tráfico.

Conforme a lo expuesto, ha resultado acreditada la concurrencia de todos y cada uno de los elementos del tipo exigidos en el artículo 379.2 CP, en concreto, consta probado que el

acusado ingirió bebidas alcohólicas con carácter previo a la conducción arrojando una tasa de alcohol por litro de aire espirado de 0.72 y 0.73 miligramos una hora después del accidente, es decir, una tasa superior a los 0.60 miligramos exigidos por el tipo. En segundo lugar, de los síntomas arrojados por el acusado compatibles con dicha ingesta, del exceso de velocidad y de la ausencia de frenada, acreditados por las declaraciones testificales expuestas, ha resultado acreditada la influencia de dicha ingesta en las facultades psicofísicas del acusado; y, finalmente, dicha conducción con las facultades mermadas creó un peligro para la vida e integridad física de las personas, tal y como se ha expuesto a la hora de analizar la mecánica del accidente.

Como consecuencia de la comisión de este ilícito penal se provocaron numerosos daños a los vehículos FORD MONDEO propiedad de D. FLORENCIO y asegurado por D. MANUEL, al vehículo VOLKSWAGEN POLO propiedad de D^a ANA CRISTINA y a la furgoneta DACIA DOKKER propiedad de S.L. que no han sido tasados pericialmente.

En cuanto a la falta de lesiones por impudencia grave, debe señalarse, en primer lugar, la atipicidad de la conducta respecto a las lesiones sufridas por D^a MARY ESTHER y es que conforme al informe de urgencias obrante al folio 52 de la causa, el día de los hechos sufrió lesiones consistentes en traumatismo craneal y herida puntiforme a nivel de cuero cabelludo, objetivándose dichas lesiones con el informe médico forense obrante al folio 100 de la causa, en el que consta que la perjudicada sufrió lesiones consistentes en traumatismo craneal y herida contusa en región temporal izquierda, requiriendo para su sanidad una única asistencia facultativa, revisión, analgésicos A.I.N.E.S y reposo, así como diez días no impeditivos, no restando secuelas. Nos encontramos ante lesiones que solo requirieron para su sanidad una única asistencia facultativa por lo que las mismas no son encuadrables en el artículo 621 CP que únicamente regula las lesiones causadas por imprudencia -grave o leve- constitutivas de delito. No siendo aplicable tampoco el artículo 621.1 CP que regula las lesiones dolosas. Es decir, la conducta es atípica, sin perjuicio del derecho de la lesionada a acudir a la jurisdicción civil si lo estima pertinente para reclamar las lesiones sufridas.

En cuanto a las lesiones sufridas por D^a MARIA CARMEN, pasajera del vehículo conducido por D. MANUEL, consta acreditado que, conforme al folio 50 de las actuaciones (informe de urgencias del día de los hechos) y folio 98 (informe forense), la perjudicada sufrió lesiones consistentes en cervicalgia postraumática, que tras la primera asistencia facultativa, requirió

collarín cervical (tres días), A.I.N.E.S., calor local, relajantes musculares y reposo, haciendo constar el médico forense que presumiblemente precisará rehabilitación. La perjudicada no ha sido dada de alta, no constando de forma definitiva ni el completo tratamiento médico requerido, ni las secuelas ni los días de curación necesarios.

Se trata pues de lesiones constitutivas de delito pues D^a MARIA CARMEN ha requerido para su curación collarín cervical, es decir, tratamiento médico tal y como ha mantenido el Alto Tribunal en varias Sentencias (SSTS 1454/2002, de 13 de septiembre; 523/2002, de 22 de marzo; 256/2001, de 23 de febrero; 346/2001, de 25 de mayo; 479/2003, de 31 de marzo; entre otras) y es que ello constituye una inmovilización necesaria para la sanidad.

Las lesiones analizadas se califican por el Ministerio Fiscal como lesiones de menor entidad del artículo 147.2 CP al objeto de aplicar el artículo 621.1 regulador de las lesiones del artículo 147.2 CP causadas por imprudencia grave.

Cabe analizar pues si nos encontramos ante lesiones de menor entidad y ante la imprudencia grave exigida por el tipo.

Respecto a los grados de imprudencia, la Sentencia del Tribunal Supremo 282/2005 de 4 de marzo ya puso de relieve que: «la imprudencia grave es la omisión de las más elementales normas de precaución que adoptaría cualquier hombre medio, suponiendo en definitiva una vulneración clara y flagrante del deber objetivo de cuidado que incumbe a toda persona para no causar daño a otro conforme a la realidad social y las normas socioculturales vigentes en un momento dado; y que la imprudencia es leve cuando el cuidado omitido era en todo caso exigible y propio del hombre medio».

A la luz de lo anterior, esta Juzgadora considera concurrente en el presente caso una imprudencia grave, teniendo en cuenta la ingesta previa de bebidas alcohólicas, la tasa arrojada y la influencia en la capacidad psicofísica del acusado, la velocidad excesiva a la que circulaba el vehículo en una vía de tres carriles no excesivamente amplios y con gran retención del tráfico, con la consiguiente ausencia de frenada, así como la condición de taxista del acusado, siendo conocedor habitual de las características de la vía y de la velocidad adecuada según el tráfico. Es decir, D. JAIME omitió las más elementales normas de precaución que adoptaría un hombre medio, no siéndolo pues como se ha expuesto es un

profesional del taxi, a lo que debe añadirse que él mismo ha manifestado en el plenario que lo que hizo –refiriéndose a la alcoholemia– fue una irresponsabilidad.

En cuanto a la naturaleza de las lesiones, nos encontramos ante una cervicalgia postraumática que hasta la valoración forense ha requerido tres días de collarín cervical, con un tiempo estimado de curación superior a cuarenta y cinco días. El medio de causación de las lesiones no es otro que un accidente de tráfico, una colisión por alcance. En consecuencia, la lesión sufrida es proporcional al medio empleado, no pudiéndose considerar de menor entidad a la luz del informe médico forense, no así el medio empleado que sí se considera encuadrable en el apartado segundo del artículo 147 CP, teniendo en cuenta la entidad del golpe recibido, ya que la lesión se produjo por el alcance frontal del vehículo VOLKSWAGEN POLO, es decir, que desde que se produjo la colisión inicial hasta que la perjudicada recibió el golpe, medió un tercer vehículo, reduciéndose así la intensidad del impacto.

En consecuencia, nos encontramos ante un delito de lesiones de menor entidad del artículo 147.2 CP causado por imprudencia grave y sancionable pues conforme al artículo 621.1 CP; concurriendo un nexo causal entre la acción y el resultado lesivo, siendo compatibles las lesiones sufridas con la mecánica del accidente.

Siendo de aplicación el apartado cuarto del artículo 621 CP al haberse cometido la falta de lesiones con un vehículo a motor y concurriendo el requisito de denuncia de la persona agraviada conforme a los folios 21, 73 y 74 de las actuaciones.

TERCERO.- Del referido delito contra la seguridad vial (conducción con tasa de alcohol superior a la permitida legalmente) y de la falta de lesiones por imprudencia grave resulta responsable D. JAIME en concepto de autor, por su participación directa, material y voluntaria, conforme a los artículos 27 y 28 CP.

CUARTO.- No se ha alegado ni probado la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- El delito contra la seguridad vial por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas aparece sancionado en el artículo 379.2 CP con las penas de: prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce

meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a noventa días, y en todo caso, con la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores por tiempo superior a un año y hasta cuatro años.

El Ministerio Fiscal, y ambas acusaciones particulares interesan la imposición al acusado de una pena de nueve meses de multa con una cuota diaria de ocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; interesando el Ministerio Fiscal la imposición al acusado de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de dieciocho meses y las acusaciones particulares por tiempo de un año.

Pues bien, teniendo en cuenta la tasa de alcohol arrojada por el acusado de 0.72 y 0.73 miligramos de alcohol, su condición de taxista –a la hora de valorar la diligencia adoptada-, la ausencia de antecedentes penales, así como la mecánica del accidente –velocidad excesiva, ausencia de frenada, características de la vía-, y los distintos daños materiales sufridos por los vehículos, no puede imponerse la pena mínima, no obstante, procede imponer a D. JAIME la pena de cincuenta días de trabajos en beneficio de la comunidad, por debajo de la mitad de la pena, habiendo prestado su consentimiento expreso el acusado a la realización de los trabajos en el acto del juicio oral. Y los mismos razonamientos sirven en cuanto a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, imponiéndosele esta pena al acusado por tiempo de dieciséis meses.

La falta de lesiones por imprudencia grave aparece sancionada en el artículo 621.1 CP con la pena de multa de uno a dos meses. Se interesa por el Ministerio Fiscal la imposición al acusado de una pena de treinta días de multa con una cuota diaria de ocho euros y, por aplicación del apartado 4 del artículo 621 CP, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses.

Valorando conjuntamente la gravedad de la imprudencia, la naturaleza de la lesión, el tiempo de curación no determinado pero superior a cuarenta y cinco días y, fundamentalmente, el principio acusatorio, procede imponer a D. JAIME la pena de treinta días de multa. En cuanto a la cuota, se impone una cuota de seis euros pues es la mínima capacidad económica que puede exigírsele al acusado que no se encuentra en demostrada situación de indigencia y porque cuotas inferiores despojarían a la pena de sus finalidades preventivas.

Todo ello con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP.

En cuanto a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, se impone la pena mínima de tres meses en virtud del principio acusatorio, debiéndose señalar la necesidad de imponer la misma a pesar de su carácter facultativo en atención a la condición de taxista del acusado, a pesar de que en el momento de la comisión de los hechos no estuviera ejerciendo como tal, fundamentalmente por el especial deber de cuidado que debía haber adoptado.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivasen daños o perjuicios.

Se interesa por el Ministerio Fiscal la condena al acusado a indemnizar a S.L., D^a ANA CRISTINA y D. FLORENCIO en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños materiales causados en sus vehículos, más intereses legales; y a D^a MARÍA DEL CARMEN y a D^a MARY ESTHER en la cantidad resultante de aplicar en su cuantía máxima el baremo del seguro obligatorio de la Ley de Circulación de Vehículos a Motor, debiendo indemnizar también el acusado a la Sra. en el valor de la almohada cervical y medicación descrita, siendo responsable civil directo la compañía METRÓPOLIS S.A.

Por su parte, la acusación particular constituida por S.L. y D^a MARY ESTHER interesó la condena al acusado a indemnizar a S.L. en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños materiales de su vehículo así como por el perjuicio de paralización y a D^a MARY ESTHER en la suma de 345,73 euros, más intereses legales.

La acusación particular de D^a ANA CRISTINA interesó la condena al acusado a indemnizar a D^a ANA CRISTINA en el importe de los daños sufridos en el vehículo que se acrediten en ejecución de sentencia.

Pues bien, en primer lugar, respecto a las lesiones sufridas por D^a MARY ESTHER, habiéndose expuesto en el fundamento jurídico segundo que las lesiones sufridas no son constitutivas de ilícito penal, no cabe hablar de responsabilidad civil alguna.

En segundo lugar, respecto a los daños causados en el vehículo FORD MONDEO, propiedad de D. FLORENCIO, consta acreditado que el tomador del seguro es su hermano D. MANUEL tal y como figura en el folio 57 de la causa, por lo tanto es éste el acreedor de la indemnización que el propio perjudicado ha reclamado. Igualmente, ha resultado probado que el vehículo sufrió daños (folio 38 de la causa) y que los mismos fueron causados por el

accidente. Se ha aportado por el Ministerio Fiscal informe-valoración de daños por la entidad aseguradora MAPFRE por importe de 467,36 euros con una cuota de franquicia de 300 euros. No obstante, no se cuenta con el correspondiente informe pericial que acredite que dicho precio se adecua a los valores de mercado. En consecuencia, procede condenar a D. JAIME a indemnizar a D. MANUEL en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por el valor de los daños materiales causados por el accidente en el vehículo FORD MONDEO, más los intereses legales del artículo 576 LEC.

Respecto a la indemnización por alquiler de vehículo, consta probado que el vehículo conducido por D^a MARY ESTHER era un vehículo de empresa, tal y como ha declarado ésta y tal y como se acredita con las fotografías aportadas en la causa, no obstante, dicha circunstancia no conlleva per se la condena al acusado a indemnizar un perjuicio de paralización que en ningún caso ha sido probado por la acusación particular, por lo que ante esta ausencia probatoria, no cabe imponer al acusado el pago de perjuicio alegado.

Para la tasación de los daños materiales causados, los perjudicados deberán aportar documento acreditativo de la reparación del vehículo y del importe de la reparación, para su posterior tasación por perito judicial.

En cuanto a las lesiones sufridas por D^a MARÍA CARMEN, conforme al folio 98 de las acusaciones no ha sido dada de alta, por tanto, no se ha fijado la fecha de estabilización lesional, ni los días de curación, su naturaleza ni las secuelas posibles. En consecuencia, habiéndose acreditado que la cervicalgia postraumática fue consecuencia directa de la colisión causada por el acusado y que nos encontramos ante lesiones imprudentes, procede condenar a D. JAIME a indemnizar a D^a MARÍA CARMEN en la cantidad resultante de aplicar el Baremo del Seguro Obligatorio de la Ley de Circulación de Vehículos a Motor correspondiente a la fecha de estabilización lesional, así como en la cantidad de 53,41 euros por la almohada cervical y la medicación adquiridas (folio 75); todo ello más los intereses legales del artículo 576 LEC.

Para la cuantificación de las lesiones definitivas, será necesaria la correspondiente valoración por el médico forense.

Siendo responsable civil directo de los daños y lesiones anteriormente descritos la entidad aseguradora METRÓPOLIS S.A., sin imposición de los intereses del artículo 20 LCS pues no ha transcurrido el plazo legal.

SÉPTIMO.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales que se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que en este caso se impondrán a la parte condenada, incluidas las de ambas acusaciones particulares al no haber motivo expreso por el que excluirlas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. JAIME como autor responsable de un delito contra la seguridad vial (conducción con tasa de alcohol superior a la legalmente permitida) y de una falta de lesiones por imprudencia grave tipificada en el artículo 621.1, 4 y 6 CP, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cincuenta días de trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de dieciséis meses por el delito contra la seguridad vial; y a la pena de multa de treinta días con una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses, por la falta de lesiones por imprudencia grave; así como al pago de las costas procesales, incluidas las de ambas acusaciones particulares.

En concepto de responsabilidad civil, D. JAIME deberá indemnizar:

- a D. MANUEL en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por el valor de los daños materiales causados por el accidente en el vehículo FORD MONDEO matrícula 6630-BPS;
- a D. ANA CRISTINA en el valor de los daños materiales causados por el accidente en el vehículo VOLKSWAGEN POLO;
- a la entidad S.L. en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños materiales causados en el vehículo DACIA DOKKER.

- a D^a MARÍA DEL CARMEN en la cantidad de 53,41 euros por la almohada cervical y la medicación adquiridas y en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia resultante de aplicar el Baremo del Seguro Obligatorio de la Ley de Circulación de Vehículos a Motor correspondiente a la fecha de estabilización lesional.

Todo ello más los intereses legales del artículo 576 LEC.

Siendo responsable civil directo la entidad aseguradora METRÓPOLIS S.A.

Abónese al pensado el tiempo que efectivamente hubiera estado privado de libertad por estos hechos, para el cumplimiento de la pena impuesta (total de un día).

Remítase en un plazo de quince días testimonio de la Sentencia a la Dirección General de Tráfico, a fin de que procedan a su anotación en el Registro de conductores e infractores, así como a los efectos de la realización en su caso del curso de reeducación y sensibilización vial.

Remítase asimismo testimonio de la Sentencia a la Policía Local de Zaragoza (Ref.- Atestado nº 2015) para su conocimiento y efectos oportunos.

Firme que sea la presente resolución, requiérase a los perjudicados el objeto de que aporten documento acreditativo de la reparación del vehículo dañado y del importe de la reparación.

Cítese a D^a MARÍA CARMEN al objeto de que sea reconocida por el médico forense una vez estabilizadas sus lesiones.

Notifíquese la sentencia a los perjudicados tal y como dispone el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J., haciéndoles saber a las partes que, tal y como dispone el artículo 803-1-1^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la presente sentencia cabe interponer en el plazo de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación y ante este Juzgado de lo penal recurso de APELACIÓN, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza.

IV. DICTAMEN JURÍDICO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25 de junio de 2015 tuvo lugar en Zaragoza un accidente de tráfico en el que se vieron implicados varios vehículos. La colisión inicial fue entre el vehículo auto-taxi de D. Jaime, que circulaba por el carril izquierdo del Paseo Constitución con dirección a Plaza Paraíso en compañía de su amigo D. Carlos, y la furgoneta propiedad de la Empresa S.L. conducida por Dña. Mary Esther, que realizaba la maniobra de cambio de carril. El impacto por alcance supuso la colisión con otros vehículos que se encontraban detenidos. A causa del accidente, todos los vehículos implicados sufrieron daños materiales. Dña. María del Carmen sufrió lesiones consistentes en cervicalgia postraumática, que requirieron más de una asistencia facultativa, así como fármacos y collarín cervical. Dña. Mary Esther sufrió lesiones consistentes en traumatismo craneal y herida contusa en región temporal izquierda, que necesitaron una única asistencia facultativa no siendo estas lesiones constitutivas de ilícito penal.

SEGUNDO.- Tras personarse dos agentes de la Policía Local en el lugar de los hechos, y tras tomar las medidas de seguridad y auxilio oportunas, efectuaron a D. Jaime dos pruebas de alcoholemia que dieron un resultado de 0,72 y 0,73 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado.

TERCERO.- De los hechos anteriores se inició procedimiento de juicio rápido por delito contra D. Jaime, en el que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular solicitaron en el juicio oral celebrado el día 28 de junio de 2015, la condena de D. Jaime por un delito contra la seguridad vial del art. 379.1 y 2 del Código Penal y una falta de imprudencia grave del art. 621-1, 4 y 6 del mismo cuerpo legal, así como las penas accesorias, conforme a la legislación vigente del día de los hechos. Por la defensa se interesó la condena de D. Jaime únicamente por un delito contra la seguridad vial del art. 379.2 CP.

CUARTO.- El día 30 de junio se notificó a las partes la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal por la que se condenaba a D. Jaime como autor responsable de un delito contra la seguridad vial (conducción con tasa de alcohol superior a la legalmente permitida) y

de una falta de lesiones por imprudencia grave tipificada en el artículo 621.1, 4 y 6 CP, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cincuenta días de trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de dieciséis meses por el delito contra la seguridad vial; y a la pena de multa de treinta días con una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses, por la falta de lesiones por imprudencia grave; así como al pago de las costas procesales, incluidas las de ambas acusaciones particulares.

En relación con los antecedentes expuestos, se plantean las siguientes

CUESTIONES JURÍDICAS

1. Procedencia de un Recurso de Apelación a la Sentencia del Juzgado de lo Penal frente a la Audiencia Provincial.
2. Aplicación de la Ley Penal más favorable.
3. Error en la apreciación de la prueba como motivo de Recurso.

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas se puede acudir a la siguiente normativa y jurisprudencia que resulta de aplicación a las mismas:

1. Arts. 9.3, 24 y 25.1 de la Constitución Española de 1978.
2. Arts. 846 bis-a al 846 bis-f del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. Arts. 147, 152 y 379.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
4. Circular 3/2015, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015 de la Fiscalía General del Estado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I. Por lo que respecta a la primera cuestión, es preciso puntualizar que la aplicación retroactiva de las normas sustantivas más favorables al reo, aunque se trate

posteriormente esta cuestión en particular, es uno de los principios básicos del Código Penal. La reforma del Código Penal, aprobada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, establece en su Disposición Transitoria Tercera que en las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una serie de reglas. En concreto, su apartado a) prevé que «si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el juez o tribunal aplicará de oficio los preceptos de la nueva Ley, cuando resulten más favorables al reo». La fecha de la Sentencia del Juzgado de lo Penal es anterior a la entrada en vigor de la reforma del Código Penal, y el plazo para la interposición de recurso de apelación frente a la Audiencia Provincial estaría comprendido en el ámbito de la Disposición Transitoria Tercera, siendo procedente un recurso que pretenda la aplicación de la nueva ley sin entrar a valorar cuestiones de fondo (como el error en la apreciación de la prueba).

- II. Abordando la cuestión sobre la aplicación de la ley más favorable, la primera de las disposiciones transitorias establece en su apartado primero que los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor. Se desarrolla por tanto en esta disposición el principio de irretroactividad de las leyes penales consagrado en los artículos 9.3 y 25.1 CE, así como su anverso: la aplicación de las nuevas normas penales a hechos anteriores a su entrada en vigor para el solo caso de que las mismas favorezcan al reo. A los efectos de determinar la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las resultantes de la reforma operada por la LO 1/2015. Centrando nuestra atención en el punto más conflictivo tanto de la vista oral como de la sentencia, esto es la mecánica del accidente y la consiguiente condena de D. Jaime por imprudencia grave, señalar que los primeros apartados del art. 621 CP castigaban con pena de multa a los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el art. 147.2 y a los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito. El Legislador, en el Preámbulo de la LO 1/2015 estima oportuno reconducir las actuales faltas de lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil, de

modo que solo son constitutivas de delito las lesiones graves por imprudencia grave (apartado primero del art. 142 y apartado 1 del art. 152) y las lesiones graves por imprudencia menos grave, que entran a formar parte del catálogo de delitos leves (apartado 2 del art. 142 y apartado 2 del artículo 152 del Código Penal). Esta modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, da lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permite reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal. Es obvio que no toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad. En consecuencia, en caso de aceptar íntegramente el fallo de la Sentencia y asumir que de la mecánica del accidente la inobservancia de D. Jaime devino en la imprudencia que causó la colisión, si atendemos al contenido del art. 152 que valora el riesgo y el resultado, la conducta de D. Jaime estaría comprendida en el nuevo supuesto de imprudencia que contempla el Código Penal: imprudencia menos grave. La regulación del Código Penal distingüía únicamente entre dos tipos de imprudencia, grave y leve; pero al añadir un nuevo rango, debemos distinguir que imprudencias que antes eran consideradas como graves, no tienen ahora tal calificación. El Código Penal no ofrece criterio alguno que permita distinguirlas, por ello se hace necesario acudir a la jurisprudencia, ya que sigue siendo válida la delimitación señalada por la misma: «lo que gradúa y diferencia las clases de imprudencia para estimar la temeridad, es tanto la flagrante representación de la probabilidad del riesgo de ese evento dañoso, aún para sujetos no escrupulosamente previsores, como la ausencia de toda cautela, aún de la mínima exigible a cualquier adulto normal» (S.T.S. de 1 de diciembre de 1989). Es discutible la decisión del Juzgador para la calificación de la imprudencia conforme a la regulación anterior; pero es seguro que si la decisión hubiera estado sujeta a la nueva regulación, el Juez hubiera entendido sin ninguna duda de (sobre este «de») que esta imprudencia sería menos grave. La imprudencia grave se entiende para los supuestos en que el sujeto ha infringido todas las normas de diligencia, incluso las mas

elementales, y en este caso tal afirmación sería, además de desproporcionada, falsa. Y es en este punto cuando adquiere importancia la posible concurrencia de culpas. Si bien en el ámbito del Derecho Penal, no se aprecia la llamada compensación de imprudencias, si creemos que es un elemento a valorar en la determinación de la calificación de la imprudencia. Si la conductora de la furgoneta hubiera sido diligente en su actuación, esto es, no deteniéndose en una zona que prohíbe expresamente la detención o estacionamiento, no marcando con el intermitente la acción de cambio de carril y, además, de no comprobar por el retrovisor que por el carril al que deseaba incorporarse venía circulando el auto-taxi de D. Jaime; el accidente no se habría producido al margen de la situación personal de este último. Por lo tanto, entendiendo sin duda alguna que la conducta está comprendida entre las de la imprudencia menos grave, y que el resultado causado no está comprendido entre las lesiones del art. 149 o 150 (pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de uno no principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, o mutilación genital, o la deformidad), conforme a lo dispuesto por el art. 152.2 que regula las lesiones causadas por imprudencia menos grave; la conducta de D. Jaime no sería constitutiva de ilícito penal, al ser el resultado distinto al que se recoge para las lesiones causadas por imprudencia menos grave.

- III. Desde un prisma diferente se estudia la tercera cuestión objeto de este dictamen. Mientras que las dos anteriores estaban dirigidas al planteamiento de un recurso por motivos procesales que favorecían al condenado con una ley penal más favorable, esta cuestión pretende analizar al margen de esta aplicación los motivos de oposición al fallo de la sentencia. Como se manifestó por el letrado de la defensa en el juicio oral, para que constase a efectos de recurso, es fundamental para el mismo el testimonio de D. Carlos, copiloto del auto-taxi que conducía el demandado. Al no ser parte del proceso y comparecer como testigo en el mismo, tiene la obligación de decir la verdad bajo promesa o juramento, ya que en el caso de faltar a la verdad sería responsable penal por falso testimonio. Como se manifestó por varios testigos en la vista oral, D. Carlos estaba en el auto-taxi cuando ocurrieron los hechos. Su versión puede arrojar datos clave como la señalización con los intermitentes que no quedó probada, el tráfico del carril izquierdo, que efectivamente los otros carriles estaban ocupados y los vehículos detenidos, y que la maniobra de D^a. Mary Esther fue sorpresiva y la causante de la colisión. Cabría apreciar, como se ha expuesto anteriormente, una

concurrencia de culpas, ya que siguiendo la teoría del nexo causal, si D^a Mary Esther no se hubiera detenido en una zona que estaba prohibida, y hubiera realizado una maniobra sin atender a la situación del tráfico, con certeza no se habría producido el accidente. Sin embargo, no puede obviarse que, como bien se indica en numerosas ocasiones en la sentencia objeto de recurso, la capacidad de reacción y reflejo de D. Jaime estaban mermadas por la ingesta de bebidas alcohólicas. No obstante, es necesario hacer hincapié en que esta condición no es vinculante para entender una acción imprudente grave del acusado. Como bien se expone por la mayoría de los testigos, el accidente se produce mediante la maniobra de incorporación al carril, es decir, que la furgoneta fue golpeada mientras realizaba el cambio y no una vez realizado éste; lo que supondría un golpe trasero y no un golpe fronto-lateral. Se entiende por lo tanto, un error en la apreciación de la prueba, ya que no puede entenderse como testimonio válido el único que es contrario a los demás y que pertenece a una de las posibles responsables del accidente, D^a Mary Esther. Será la declaración veraz de D. Carlos la que efectivamente pueda arrojar datos clave a la mecánica del accidente.

CONCLUSIONES

En orden a lo anterior, es procedente recurrir en apelación ante la Audiencia Provincial la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Zaragoza, por dos motivos fundamentales que desarrollaré a continuación y que son: el error en la apreciación de la prueba y la aplicación de la ley más favorable.

D. Jaime manifestó en todo momento su conformidad con el delito contra la seguridad vial por la conducción de bebidas alcohólicas, aún siendo conocedor como profesional del sector del taxi, de que su condena conllevaría la retirada del permiso de conducir y por lo tanto, la imposibilidad de continuar su profesión por el tiempo que durara la condena. Si únicamente se hubiera imputado a D. Jaime por este delito, seguramente se habría alcanzado la conformidad que ofrece el enjuiciamiento de determinados delitos por juicio rápido. Sin embargo, la imputación por una falta de lesiones por imprudencia grave supuso la negativa del acusado a esta conformidad al no querer asumir los daños de un accidente que él estaba convencido de no haber causado. Conforme a la regulación actual del Código Penal, esta conducta, entendida como imprudencia menos grave, no se habría perseguido al no ser

constitutiva de ilícito penal y se habría solventado en la vía civil. Pero los acontecimientos se dieron al amparo de una regulación que si entendía esta imprudencia entre los supuestos graves, y por lo tanto, se estudió la posibilidad de plantear el juicio oral con intención de acreditar que la mecánica del accidente esclarecía el hecho de que la conducta de D. Jaime estaba comprendida ya en el delito contra la seguridad vial, y que el resultado debía imputarse a la maniobra realizada por D^a. Mary Esther. Para ello, el testimonio del copiloto era fundamental como medio de prueba, y cuyo valor en segunda instancia podría cambiar la condena de D. Jaime.

Sin embargo, la idoneidad de la entrada en vigor del nuevo Código Penal, supone una ventaja procesal al poder recurrir la sentencia con el único motivo de que la acción perseguida no está comprendida en un tipo penal. La nueva regulación del delito de lesiones tiene muchas particularidades, como la de castigar con una pena de multa mayor la imprudencia grave (art. 152.1.1º) que la comisión dolosa (art. 147), pero es obvio que nos obliga a atender al resultado y al riesgo real; y efectivamente, la conducta realizada por D. Jaime no es constitutiva de ilícito penal. Para castigar la producción de lesiones por imprudencia menos grave es necesario que estén comprendidas en los arts. 149 o 150 CP, es decir, los resultados de dicha imprudencia conllevan la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de uno no principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, o mutilación genital, o la deformidad. En este caso, las lesiones estarían comprendidas en el tipo del art. 147 CP y serían punibles si se hubieran causado por una imprudencia grave, calificación desproporcionada en atención al nuevo supuesto de imprudencia creado y al riesgo creado.

Sería procedente un recurso de apelación al estar todavía la sentencia en plazo de ser recurrida, con el motivo de aplicación de ley más favorable y subsidiariamente por error en la práctica de la prueba solicitando la comparecencia como testigo de D. Carlos. Si este plazo ya hubiera transcurrido, estaríamos en el ámbito de la Disposición Transitoria Segunda y sería procedente una revisión de la sentencia, ya que no cabría recurso al ser la sentencia firme.

Este es mi parecer, reflejado en estas conclusiones, que emito como dictamen y que someto a otro mejor fundado en Derecho, firmándolo en Zaragoza a 30 de noviembre de 2015.

BIBLIOGRAFÍA

BARONA VILAR, S., «El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos», en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal.*, Montero (dir.), 21^a edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 584.

DE PRADA BENGOA, M.^a.P., «Aspectos formales del recurso de apelación contra sentencia», en *Estudios de Derecho jucidual*, Madrid, 2006, pp. 11-50.

GÓMEZ COLOMER, J.L., «El procedimiento preliminar», en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal.*, Montero (dir.), 21^a edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 132.

GONZALEZ CUSSAC, J.L., *et al.*, *Esquemas de Derecho Penal. Parte Especial*, t. VII, 2^a edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Fermí (coord), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. 9^a edic., Aranzadi, 2011.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M^a., *Derecho Penal español. Parte especial*, 11^a edic., Dykinson, Madrid, 1988.

TORIO LÓPEZ, M.A., «Acción peligrosa y dolo. Perspectivas jurisprudenciales y legislativas», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº XXIII/1995, Madrid, 1995.

VALLE MUÑIZ, J.M., *Código Penal y Leyes Penales especiales*, 19^a edic., Aranzadi, 2013.

VIZUETA FERNÁNDEZ, J., «Delitos contra la Seguridad Vial», en *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, VIZUETA (coord.), Facultad de Derecho, Zaragoza, 2012, pp. 333-353.